

## CAPÍTULO 12.10.

### MUERMO

Artículo 12.10.1.

#### Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* del muermo es de seis meses.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 12.10.2.

#### País libre de muermo

Puede considerarse que un país está libre de muermo cuando en el mismo:

1. el muermo es una *enfermedad de declaración obligatoria*;
2. no se ha señalado ningún *caso* de muermo durante los tres últimos años o no se ha señalado ningún *caso* durante un período de, por lo menos, seis meses y se ha establecido un programa de *vigilancia* que demuestra la ausencia de la *enfermedad*, de conformidad con las recomendaciones para la vigilancia zoonosanitaria (Capítulo 1.4.).

Artículo 12.10.3.

#### Recomendaciones para las importaciones procedentes de países libres de muermo

Para los équidos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de muermo el día del embarque;
2. permanecieron en el *país exportador* los seis meses anteriores al embarque, o desde su nacimiento si son menores de seis meses.

Artículo 12.10.4.

#### Recomendaciones para las importaciones procedentes de países considerados infectados por el agente del muermo

Para los équidos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de muermo el día del embarque;
  2. permanecieron, durante los seis meses anteriores al embarque, en una *explotación* en que no se señaló ningún *caso* de muermo durante ese período;
  3. dieron resultado negativo en una prueba para la detección del muermo efectuada menos de 30 días antes del embarque, conforme a lo dispuesto en el *Manual Terrestre*.
-